Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS CONSEJOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo Segundo Transitorio establece que para efecto de armonización en la reglamentación de todas las Unidades de Información Pública y Consejos de Información Clasificada de la Administración Pública Centralizada del Estado de Morelos, se abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4947 del 18 de enero de 2012.
- Se reforma la fracción II, del artículo 2; el artículo 13, y la fracción I, del artículo 16 por artículo ÚNICO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 Sección Segunda de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. La Disposición Segunda Transitoria del presente Decreto, abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5095, de fecha doce de junio de 2013. Así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el procedimiento de solicitudes de acceso a la información pública en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4354, de fecha 13 de octubre de 2004, respectivamente.

Aprobación	2012/08/17
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 6, que el derecho a la información será garantizado por el Estado y para su ejercicio la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases que señala la propia Constitución, entre los que destaca que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, además que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Similar disposición la encontramos en el artículo 2 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al efecto se dispone que en el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública, sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público, de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas, a través de los medios masivos de comunicación. Así también, se señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

El 27 de agosto de 2003, fue publicada la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, misma que es reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, es de orden público y tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Como parte fundamental de esta Ley, se previó la creación de Unidades de Información Pública y de Consejos de Información Clasificada, en cada uno de los sujetos obligados, por lo que fueron implementados para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargaran de tutelar este derecho humano tan importante para la vida democrática de nuestra Entidad Federativa.

Así, es importante la emisión del presente Reglamento, a fin de que estas dos instancias, es decir las Unidades de Información Pública y los Consejos de Información Clasificada de la Administración Pública Centralizada del Estado de Morelos, cuenten con los criterios y procedimientos institucionales que faciliten su organización y gestión interna para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS CONSEJOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deben observar las Unidades de Información Pública y los Consejos de Información Clasificada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para cumplir con la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos

Personales del Estado de Morelos, en cuanto al acceso a la información pública y a los mecanismos relacionados con los datos personales.

Artículo *2. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Acuerdo: El respectivo Acuerdo de creación de las diversas UDIP y los CIC de la Administración Pública Centralizada;
II. Administración Pública Centralizada: Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica, que integran la administración pública centralizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, en relación con el artículo 11, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
III. CIC: Todo Consejo de Información Clasificada de la Administración Pública Centralizada;
IV. IMIPE: El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
V. Ley: La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
VI. Sistema: El Sistema INFOMEX que es un sitio electrónico para la presentación, atención y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, y
VII. UDIP: Toda Unidad de Información Pública de la Administración Pública Centralizada.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo ÚNICO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 Sección Segunda de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** II. Administración Pública Centralizada: Las Secretarías y Dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

CAPÍTULO II
CONSEJOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 3. Cada CIC contará con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley y se integrará en la forma que determine el respectivo Acuerdo.

Artículo 4. Los CIC sesionarán de manera ordinaria cada mes, conforme al calendario anual de sesiones que aprueben.

Podrán sesionar de manera extraordinaria cuando así se requiera, para garantizar el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. Para que el CIC pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de mínimo cuatro de sus integrantes. Los miembros del CIC tendrán carácter honorífico.

Artículo 6. El CIC tomará sus decisiones por mayoría de votos. El titular de la Secretaría o Dependencia de que se trate tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 7. El presidente del CIC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instruir las políticas y medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del CIC;
II. Presidir las sesiones del CIC;
III. Someter a consideración del CIC todos los asuntos que se presenten en relación con sus funciones y actividades, y
IV. Coordinarse con el IMIPE y otras instancias correspondientes, en relación con el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8. La Secretaría Técnica del CIC tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar la convocatoria y el orden del día para el desarrollo de las sesiones del CIC;
II. Remitir con oportunidad la convocatoria y el orden del día, así como la respectiva documentación soporte, para el desarrollo de las sesiones del CIC, y
III. Recabar la información necesaria para el cumplimiento del objeto del CIC y el desarrollo de las sesiones.

Artículo 9. Las sesiones del CIC se celebrarán cumpliendo, en lo conducente, con las disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III

UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. Cada UDIP tendrá a su cargo las funciones que determina el artículo 71 de la Ley y su titular o responsable será la persona que determine el respectivo Acuerdo.

SECCIÓN PRIMERA
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. El Titular de la UDIP tiene la obligación de actualizar, en la respectiva página electrónica, la información pública de oficio del mes inmediato anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente.

Artículo 12. Para proceder a la actualización de la información, a que hace referencia el artículo anterior de este Reglamento, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el Titular de la UDIP requerirá, mediante oficio al titular de la o las áreas resguardantes o generadoras de la información respectiva, la actualización correspondiente de la información referida en el artículo 32 de la Ley.

Artículo *13. Una vez que el Titular de la UDIP, tenga en su poder la información actualizada, procederá a revisarla para que, en su caso, solicite mediante oficio a la o las áreas resguardantes o generadoras de la información pública las precisiones y/o adiciones a que haya lugar.

Al efecto determinará el plazo en que se le deberá entregar la información complementada, el cual será fijado atendiendo a la naturaleza de la solventación de que se trate.

Las unidades Administrativas generadoras o resguardantes de la información deberán de enviar en tiempo y forma al titular de la UDIP, la información solicitada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5207 Sección Segunda de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.
Antes decía: Una vez que el Titular de la UDIP tenga en su poder la información actualizada, procederá a revisarla para que, en su caso, solicite mediante oficio a la o las áreas resguardantes o generadoras de la información pública las precisiones, adiciones o correcciones a que haya lugar.
Al efecto determinará el plazo en que se le deberá entregar la información corregida o complementada, el cual será fijado atendiendo a la naturaleza de la solventación de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. El Titular de la UDIP se encargará de tramitar las solicitudes de información que se le formulen de manera escrita o por el Sistema.

Para efectos del párrafo anterior, el Titular de la UDIP revisará diariamente el Sistema con la finalidad de canalizar, de manera inmediata, las solicitudes de información pública, en términos del presente Reglamento.

En caso de tratarse de una solicitud de información escrita, el servidor público que atienda al solicitante lo asesorará, indicándole la ubicación exacta de la UDIP. En su caso, también podrá recibir la solicitud, quedando bajo su estricta responsabilidad remitirla inmediatamente a la respectiva UDIP, para su atención en términos del presente Reglamento.

Artículo 15. En caso de ser necesario el Titular de la UDIP auxiliará al particular en el llenado de los formatos de las solicitudes o, en su caso, lo orientará sobre el área de la Administración Pública que pudiera tener la información buscada.

Artículo *16. El Titular de la UDIP que reciba una solicitud de información se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El día en que ingrese la solicitud de información a través del Sistema Infomex o por escrito, la revisará para verificar si le falta algún dato o elemento para su tramitación y respuesta. En caso de faltar algún elemento, de manera inmediata, procederá a la prevención, en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva y, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud;
II. Cuando la solicitud de información reúna los requisitos de Ley, el titular de la UDIP deberá proceder, de manera inmediata como corresponda, de conformidad con la organización y procedimientos internos de comunicación de cada área de la Administración Pública Centralizada, a fin de localizar la información, requiriendo al efecto y, según cada caso, al área resguardante o generadora de la información;
III. En caso de que se requiera un plazo mayor para la búsqueda y localización de la información, la unidad administrativa generadora o resguardante de la

información podrá comunicar esta situación al Titular de la UDIP, para que haga uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, motivando las razones para ello y haciéndolo del conocimiento del solicitante, y

IV. Respecto de las solicitudes de información, la UDIP procederá a dar la respuesta respectiva en alguno de los siguientes sentidos y sujetándose al efecto a los plazos previstos en la Ley:

a) Cuando se cuente con la información, una vez corroborado que se trata de información pública, la unidad administrativa generadora o resguardante de la misma, deberá comunicarlo por escrito al Titular de la UDIP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud. Al respecto precisará, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío, así como la ubicación de la oficina recaudadora, de acuerdo con la normatividad aplicable; o bien, la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

La información también podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las instalaciones de la UDIP. Si no fuere posible, el titular de la UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante. El Titular de la UDIP procederá a comunicar la respuesta de que se trate, en términos de este inciso, al solicitante;

b) En caso de que la unidad administrativa resguardante o generadora de la información estime que se trata de aquella que debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato al titular de la UDIP, quien también tendrá la facultad de proponer dicha clasificación al CIC, para que éste proceda en términos de Ley. El Titular de la UDIP procederá a comunicar esta circunstancia al solicitante, y

c) Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Secretaría o Dependencia de que se trate, la UDIP procederá a dar respuesta al solicitante en sentido negativo, justificando las razones de la ausencia o destrucción de la información, pudiendo incluso orientarlo sobre el área en la que posiblemente se localice la información requerida, de conformidad con el artículo 89 de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo ÚNICO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5207 Sección Segunda de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** I. El día en que ingrese la solicitud de información, la revisará para verificar si le falta algún dato o elemento para su tramitación y respuesta. En caso de faltar algún elemento, de manera inmediata, procederá a la prevención, en términos del artículo 78 de la Ley, con la

finalidad de que sea subsanada por el solicitante, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva y, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para efecto de armonización en la reglamentación de todas las Unidades de Información Pública y Consejos de Información Clasificada de la Administración Pública Centralizada del Estado de Morelos, se abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4947 del 18 de enero de 2012.

TERCERO. Se derogan las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS CONSEJOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5095, de fecha doce de junio de 2013. Así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el procedimiento de solicitudes de acceso a la información pública en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4354, de fecha 13 de octubre de 2004, respectivamente.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.